



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

00001661

17 DIC. 2019

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar, se declara la inexistencia de mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y tendiendo por

ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado bajo el número 1183 del 22 de Junio de 2017, el Gerente de la Regional Norte EPS SURA, señor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT, presentó querrela contra la empresa CANAAN SAS con Nit. No. 900734249, por la presunta violación de normas laborales, por indebida afiliación masiva de trabajadores sin cumplir con la normatividad vigente, realizando algunos actos irregulares frente al sistema y dificultando de esta manera la realización de cualquier actividad de prevención y salud en el trabajo frente a los trabajadores afiliados a través de ellas, debido a la inexistencia de relaciones entre estos con sus supuestos empleadores más allá del recaudo de a sus aportes.
- 2) Aporto el querellante documentos a la queja, que nos permiten observar;
 - La existencia y representación legal de la empresa CANAAN SAS con Nit. No. 900734249.
 - Formato de afiliación y registro de novedades al sistema general de seguridad social en salud de dos trabajadores señores ALBEIRO ANTONIO ZAPATA JIMENEZ, HEIDY ESTHER ZAPATA PUELLO.
 - Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
 - Contrato de trabajo por Obra, de los mencionados señores con la empresa de servicios CANAAN SAS.
 - Certificación de caja de Compensación familiar
 - Copias de las Cédulas de Ciudadanías
- 3) Al entrar considerar esta queja con los documentos allegados, se consideró pertinente iniciar AVERIGACION PRELIMINAR, radicada bajo el No. 0715 de 26 de Octubre de 2017, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, comisionándose al doctor ALFONSO ANTONIO ORTIZ FRANCO, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para la respectiva instrucción, quien a través de oficios No. 4107 de 31 de Octubre de 2017 y oficio No. 0143 de 01 de noviembre de 2017 comunicó a los interesados sobre la referida apertura de la averiguación preliminar. Sin respuesta alguno a estos comunicados.
- 4) Mediante Auto No. 2309 de 12 de Noviembre de 2019, se Reasignaron averiguaciones/o procedimientos administrativos sancionatorios a la Dra. IRMA CASTIBLANCO SILVA.
- 5) Presente esta averiguación se descargó del RUES, el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA CANAAN, NIT 900734249-1, donde se Certifica que la matrícula mercantil fue cancelada el 24 de Abril de 2018

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar, se declara la inexistencia de mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la presente queja, es imperativo remitirnos a la normatividad pertinente, fundamentada en la Resolución No. 0312 de 2019, Artículo 24, que dice literalmente;

Artículo 24. De la afiliación irregular en riesgos laborales mediante asociaciones o agremiaciones. Conforme al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y los Estándares Mínimos, los empleadores y contratantes no pueden patrocinar, permitir o utilizar agremiaciones o asociaciones para afiliar a sus trabajadores dependientes o independientes al Sistema de Riesgos Laborales, dicha afiliación es responsabilidad o deber de los empleadores o contratantes conforme al artículo 4 del Decreto Ley 1295 de 1994 y el artículo 2.2.4.2.2.5 del Decreto 1072 de 2015.

En los casos excepcionales que sea permitida la participación de agremiaciones o asociaciones para la afiliación colectiva a la seguridad social de trabajadores independientes, el empleador o contratante debe verificar que esté aprobada y registrada en el Ministerio de Salud y Protección Social la agremiación o asociación de que se trate y que la afiliación del trabajador independiente o agremiado este acorde con la ley.

La agremiación, asociación, empresa o entidad que afilie de manera irregular a la seguridad social en riesgos laborales será sancionada con multa de hasta cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015 y las empresas o entidades contratantes con multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 13 de la Ley 1562 de 2012.

Las administradoras de riesgos laborales deben verificar que las agremiaciones, asociaciones, empresas o entidades que afilien trabajadores independientes estén registradas y autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, debiendo reportar a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo las situaciones irregulares que evidencien al respecto.

En el presente caso, tratándose de una averiguación preliminar por la presunta violación de normas legales por la de la indebida afiliación masiva de trabajadores sin cumplir con la normatividad vigente, realizando algunos actos irregulares frente al sistema y dificultando de esta manera la realización de cualquier actividad de prevención y salud en el trabajo frente a los trabajadores afiliados a través de ellas, debido a la inexistencia de relaciones entre estos con sus supuestos empleadores más allá del recaudo de a sus aportes.

Cuando se hace el análisis probatorio, las pruebas deben apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, -a lo sumo- los aspectos relevantes apreciándolas razonadamente y dándoles un valor. La valoración de la prueba es el proceso mental que desarrolla el operador administrativo, con base en el contenido del medio de prueba, y mediante el cual discrimina y compara sus distintos elementos, esto es, da una ponderación o valor, y logra la convicción del hecho. En el presente caso, se observa, que la presente investigación sancionatoria sale del consorte de las que corresponden al grupo de IVC, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Territorial Atlántico.

Entre otras pruebas analizadas al tenerse descargado del RUES, el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA CANAAN, NIT 900734249-1, donde se Certifica que la matrícula mercantil fue cancelada el 24 de Abril de 2018.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar, se declara la inexistencia de mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

A su vez el artículo 17 ibídem establece que **la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del trabajo.**

Por su parte el artículo 485 prescribe que **la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo** en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine. Como igualmente el artículo 486 de la misma obra, preceptúa que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces laborales de la justicia ordinaria.

Para continuar, es necesario hacer algunas claridades y tener presente las siguientes consideraciones frente a: **1) los efectos de la cancelación de la matrícula mercantil, 2) la capacidad para ser parte en el proceso administrativo sancionatorio y 3) la extinción de la persona jurídica** hace innecesario la continuación de la averiguación preliminar o el procedimiento administrativo sancionatorio que se lleve en contra de estas.

Al respecto de la matrícula mercantil, se tiene que la misma es un medio de individualización del comerciante y de los establecimientos de comercio que tiene a su cargo; que acredita y da muestra y prueba de su existencia jurídica. Además, constituye un requisito exigido para el funcionamiento de cualquier empresa (Decreto 410 de 1971 – C. Co. Título III Libro Primero, Artículo 26 y SS).

Al tener claro que la matrícula mercantil se encuentra estrictamente ligada a la existencia misma de la persona jurídica, se tiene que *"Una vez cancelada la matrícula mercantil de la sociedad liquidada, esta desaparece del mundo jurídico, y, por consiguiente, ya no podría, se repite, ser sujeto de derechos y obligaciones"* (OFICIO 220-050903 DEL 10 DE ABRIL DE 2015 – Concepto Supersociedades). Es decir, que la **cancelación de la matrícula mercantil** denota automáticamente la liquidación de la sociedad que la constituye y su **inexistencia como persona jurídica**, de ser el caso.

En razón a las consideraciones señaladas en el presente auto y fundamentados en la competencia a esta Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control conferida por la Resolución 0312 de 2019, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada a la empresa CANAAN SAS. (NIT. 900734249-1), domiciliada en la Calle 54 No. 45 – 51 oficina 201 de Barranquilla; al no tenerse elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO 2º Ordenar el archivo de las presentes diligencias, por no encontrarse mérito para continuar las mismas ni para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa CANAAN SAS, por la afiliación irregular y masiva de trabajadores, frente a la inexistencia de verdaderas relaciones laborales con el empleador; y estar CANCELADA MATRICULA MERCANTIL

ARTÍCULO 3º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- Al representante legal de CANAAN SAS domiciliada en la Calle 54 No. 45 – 51 oficina 201 de Barranquilla.
- Al señor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT. Gerente Regional Norte EPS SURA, en la dirección Cl. 82 #No. 46 58, Barranquilla, Atlántico

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

**EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, veintiocho (28) días de enero de 2021, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOFICAR: RESOLUCION N° 000001661 de 17-12-2019 a CIRO GABRIEL PORTO SALVAT GERENTE EPS SURA .En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como DEVUELTA por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a CIRO GABRIEL PORTO SALVAT GERENTE EPS SURA mediante formato de guía numero YG261883177CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO	X	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	10 de mayo del 2020
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No 000001661 del 17-12-2019 "Por el cual se ordena cierre de una averiguación preliminar y se declara la inexistencia de mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra la presente providencia proceden el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el inmediato superior
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o el vencimiento del termino de publicación, según el caso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (02) hojas (04) paginas

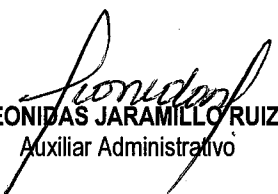
La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 27/01/2021

En constancia.


LEONIDAS JARAMILLO RUIZ
 Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 03-02-2021, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 000001661 de 17-12-2019 Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación. Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso. La notificación personal al Señor **CIRO GABRIEL PORTO SALVAT GERENTE EPS SURA**, queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 03-02-2021.

En constancia:


LEONIDAS JARAMILLO RUIZ
 Auxiliar Administrativo

